

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 84

Sábado 25 de Mayo

AÑO DE 1901

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1898 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de D. N. M.^a JIMENEZ en testamentaria, Portal Llano, número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Mayo de 1901)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CACERES

Secretaría

Negociado 3.^o

CIRCULAR NÚM. 79.

No habiendo dado hasta ahora resultado alguno las diligencias practicadas para la busca de la niña Justa Cerro Periañez, de unos tres años de edad, pelo rubio, ojos negros, pestañas negras y muy largas, nariz chata, cara redonda y color blanco, con dificultad en la visión á luz intensa, hija de Bernardo y de Faustina, vecinos de Talaván, en esta provincia, que fué sustraída de la majada de sus padres en la dehesa denominada «Jara», término de Monroy, el 21 de Mayo del año próximo pasado, por dos jóvenes, uno como de 13 á 14 años, que vestía pantalón de pana y levita muy larga, y otro de 8 á 10 años, mal vestido y ambos con aspecto de pordioseros; encar-

go á todas las autoridades de esta provincia, dependientes de la mía y muy especialmente á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, y ruego á las demás autoridades que con el mayor celo y actividad continúen practicando las indagaciones necesarias hasta hallar á la referida niña y á los jóvenes que la sustrajeron del punto antes indicado, los cuales serán puestos á disposición del Juzgado de instrucción de Garrovillas, si fueren habidos, dando cuenta, entre tanto, á este Gobierno, de cuantos datos y noticias puedan ser útiles para alcanzar el resultado que se desea; es á saber, el hallazgo de la infeliz criatura y el castigo de sus criminales sustractores.

Cáceres 25 de Mayo 1901.

El Gobernador,

José Muñoz del Castillo.

Escuela Normal Elemental de Maestros

DE

CACERES

—:—

ANUNCIO.

En virtud de lo dispuesto en el Reglamento de exámenes y grados, aprobado por Real orden del 10 del corriente mes, he acordado señalar el día 7 de Junio próximo para que comiencen en este Establecimiento los exámenes de ingreso de los alumnos de enseñanza *no oficial*.

El 10 del mismo mes para los exámenes de prueba de curso de los citados alumnos que hubieren aprobado los de ingreso.

Y el 17 también de Junio,

darán comienzo las reválidas de Maestros elementales.

La hora señalada para toda clase de ejercicios, será la de las ocho de la mañana, en el salón de grados de esta Escuela.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Cáceres 22 Mayo de 1901.

—El Director, Juan Rodríguez.

JEFATURA DE MINAS

de la

PROVINCIA DE CÁCERES

—:—

Don Philipp Schrvinn, vecino de Granadilla, ha registrado una mina de hierro con el nombre de *Mónaco*, correspondiéndola el número 5.076 del libro talonario de registros mineros y sita en el paraje Fuente Sosa, propiedad de D. Angel Domínguez, del término municipal de Granadilla. No expresa linderos.

Designación: Punto de partida un pozo antiguo que existe en dicho sitio de Fuente Sosa y desde dicho punto de partida se medirán al Este 75 metros para la primera estaca; al Norte 300 metros la segunda, al Oeste 200 metros la tercera, al Sur 600 metros la cuarta, al Este 200 metros la quinta, y de ésta á la primera 300 metros y cierra el perímetro de las doce pertenencias pedidas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador civil este registro con fecha de hoy, se publica por medio de este BOLETÍN OFICIAL, para los efectos del art. 24 de la ley de Minas.

Cáceres 22 de Mayo de 1901.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

En la *Gaceta de Madrid*, número 138, correspondiente al día 18 de Mayo de 1901, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y la Audiencia de la misma, de los cuales resulta:

Que con fecha 21 de Mayo de 1898, el Alcalde de Valverde de la Vera denunció por escrito los siguientes hechos: que el día 24 de Mayo anterior se había hecho cargo de la Alcaldía de dicha villa el denunciante, y practicado que fué un arqueo, en 30 del indicado mes, de los fondos municipales para hacer entrega de los mismos los cuentadantes saliente á los entrantes, dió por resultado el encontrarse en arcas la cantidad de 116 pesetas 15 céntimos, en lugar de 622 con 84 céntimos que debieran existir; por cuya razón, y entendiendo que la Corporación se encontraba defraudada en la suma de 506 pesetas con 69 céntimos, y de dicha defraudación eran culpables los cuentadantes salientes D. Fernando García Tejedor, don Francisco García Tejedor y don Trinidad Hernández Mateos, Alcalde, Depositario y Secretario que lo fueron anteriormente, lo ponía todo en conocimiento de la Autoridad judicial á los efectos oportunos:

Que mandado instruir el correspondiente sumario, terminado que fué y elevadas las diligencias á la Audiencia territorial de Cáceres, fué este Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, y sustanciada la competencia, se declaró mal suscitada por Real decreto de 20 de Enero de 1900:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, promovió de nuevo la competencia á la Audiencia, fundándose en que existía por resolver la cuestión previa administrativa de la aprobación de las cuentas municipales, conforme á lo dispuesto en el art. 165 de la vigente ley Municipal; citaba además el Gobernador varios Reales decretos resolutorios de competencia:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que por consistir el hecho



perseguido en haber sido sustraídas ciertas sumas de las arcas municipales, y no en la inversión dada á ellas, no podía decirse que existiera cuestión ninguna previa administrativa por la que debiera reservarse á la Administración el conocimiento del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la vigente ley Municipal, según el cual, "la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde, Depositario y Secretario que fueron del Ayuntamiento de Valverde de la Vera durante el ejercicio económico de 1897 á 1898, por el supuesto delito de malversación de fondos municipales:

2.º Que en tanto no recaiga la aprobación de las cuentas municipales de los referidos ejercicios y Ayuntamiento, á que se refiere el art. 165 de la ley Municipal, y se declare si la cantidad desaparecida ha sido legal ó ilegalmente aplicada, es indudable que existe por resolver una cuestión previa de carácter administrativo, de la cual habrá de depender el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En la *Gaceta de Madrid*, número 132, correspondiente al día 12 de Mayo de 1901, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO

DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Exposición.

SEÑORA: Previene el art. 150 del vigente reglamento de Policía de ferrocarriles, en su párrafo primero, que "el retraso injustificado de los

trenes de viajeros será siempre penado cuando exceda de diez minutos por cada 100 kilómetros de recorrido para los expresos y correos, y veinte minutos en igual trayecto para los mixtos". Y aunque la interpretación de tal precepto que parece más ajustada á su letra y más lógica también, es sin duda la de que deben pensarse los retrasos en cada trayecto parcial, si exceden de los límites señalados, es decir, que debe examinarse la marcha del tren por trozos ó trayectos de 100 kilómetros, independientes unos de otros, tolerándose en cada uno de ellos solamente un retraso de diez ó de veinte minutos, según el caso, desde largo tiempo esta interpretación debió parecer demasiado rígida, y en la práctica se adoptó el criterio de considerar tan sólo penable el retraso en la llegada á la estación de término, cuando excede de la suma de las tolerancias concedidas para los diversos trozos del recorrido total.

El artículo, tal como se consignó en el reglamento, pudo acaso adolecer de riguroso en demasía; pero lo cierto es que al pretender suavizarlo se ha desnaturalizado por completo, no sin graves inconvenientes, y entre ellos el de que resulte inadecuado é ineficaz para corregir las irregularidades en la marcha de los trenes respecto á los itinerarios aprobados. Exigir además responsabilidad por el retraso en la llegada á la estación de término, y no por los experimentados en el arribo á las intermedias, á más de completamente ilógico, resulta injusto, ya que todos los viajeros tienen el mismo derecho á que se les conduzca con puntualidad á su destino y no se les causen molestias y perjuicios con retardos injustificados.

Y no se debe omitir tampoco que la interpretación viciosa señalada es causa frecuente de que los empleados subalternos de las Compañías no cuiden todo lo que debieran de que la marcha de los trenes se ajuste á los itinerarios aprobados, preocupándose principalmente de que aquéllos lleguen á las estaciones de término con un retraso menor del consentido, y dándose con frecuencia el caso de que el tiempo perdido por diversas causas se gane en las pendientes fuertes forzando las velocidades, con peligro de la seguridad y aun de la vida de los viajeros.

Por estas razones y otras que aun pudieran aducirse, si bien no revisten la importancia de las indicadas, conviene restituir al precepto reglamentario de que se trata su sentido propio y genuino, aunque atenuando su rigidez, pues no es posible desconocer que realmente la extensión de 100 kilómetros es demasiado pequeña para que dentro de ella, con las prórrogas de diez ó veinte minutos, según la naturaleza del tren, sea fácil regularizar su marcha, dados el número y entidad de las causas que pueden contribuir á alterarla; por lo cual parece justificado se amplie la longitud expresada hasta la de 200 kilómetros, por término medio.

Otra reforma importante, cuya necesidad se impone, se refiere á las disposiciones que hoy rigen respecto al enlace de trenes.

Según la legalidad vigente, los trenes combinados no deben esperarse en los puntos de empalme, sino salir cada uno de su estación de origen á la hora señalada, formándose un tren suplementario del retrasado cuando no se verifique el enlace. Y en la generalidad de los casos, sin embargo, es indudablemente preferible que espere el tren derivado al que llega al empalme con retraso, á

que salga el primero á la hora reglamentaria conduciendo solamente los viajeros y la correspondencia de la localidad; pues con tal sistema queda desatendida una parte del servicio que muchas veces es la principal, sin que tan grave deficiencia sea subsanada sino muy imperfectamente por el tren suplementario, que suele requerir bastante tiempo para su formación, y cuya marcha es necesariamente lenta por las precauciones que exige, y no obstante las cuales siempre constituye, como todo lo extraordinario, una causa de perturbación y aun de peligro para la circulación.

Cuanto á la duración del plazo de espera en los empalmes, hay que observar que para fijarla han de tenerse en cuenta, además del recorrido del tren á que ha de esperarse, la importancia relativa del que se supone retrasado y del que con él combina; los perjuicios por la demora en la marcha del segundo, y los que se ocasionarían á consecuencia de perder el primero el enlace; la mayor ó menor probabilidad y frecuencia de los retrasos en el empalme de que se trate; la mayor ó menor facilidad y rapidez también que las circunstancias consientan para la formación del tren especial suplementario, y otras consideraciones análogas.

Es claro, por consiguiente, que no debe establecerse de un modo fijo é invariable para todos los casos, sino señalarse para cada uno en particular, al estudiar los itinerarios de los trenes, teniendo en cuenta las particularidades expresadas.

Respecto á cómo deba procederse cuando no llegue á verificarse el enlace, ni aun en el plazo de espera, el detenido estudio del asunto y la experiencia aconsejan como solución preferible la de que la Compañía que ha originado el retraso forme á su costa, en el término de tres horas, un tren especial que conduzca á su destino á los viajeros, quedando éstos, si aquélla así no lo hiciera, en libertad de optar ó por la devolución del importe total de sus billetes, ó por seguir su viaje, con ciertas compensaciones, en el primer tren regular que salga en el sentido conveniente, exceptuando si fuere expreso; pues los trenes de esta clase, por sus condiciones de cabida limitada, no pueden quedar sujetos á tales contingencias; ó finalmente, por no aceptar ninguna de las dos soluciones indicadas, reservándose sus derechos para reclamar daños y perjuicios ante los Tribunales, si así lo estimasen conveniente.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Mayo de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se reforma el artículo 150 del reglamento para ejecución de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, quedando sustituido su párrafo primero por los siguientes.

"El retraso injustificado de los trenes de viajeros será siempre penado con arreglo al art. 12 de la ley

de 23 de Noviembre de 1877 cuando exceda de diez minutos por cada 100 kilómetros de recorrido para los expresos y correos, y veinte minutos en igual trayecto para los mixtos.

Para los efectos del párrafo anterior, los trenes mixtos serán considerados como correos cuando conduzcan la correspondencia pública, si en la línea respectiva no hay otro tren denominado especialmente correo; pero no perderán su carácter de mixtos para todos los efectos reglamentarios, aunque conduzcan también correspondencia, si no hubiese ningún otro tren de viajeros ni diario de mercancías que recorra el mismo trayecto que ellos.

Los retrasos se apreciarán únicamente al final del itinerario del tren cuando la longitud total del recorrido no pase de 200 kilómetros. Si excediese de dicha cifra, se fraccionará en trayectos parciales, cuya extensión fijará en cada caso la Dirección general de Obras públicas, con audiencia de las Divisiones de ferrocarriles y de las Compañías, siendo penables también los retrasos injustificados en la hora de llegada á cada uno de los puntos de subdivisión cuando excedan de los límites arriba indicados, tomando para origen de recorrido la hora en que hubiera salido el tren del punto de subdivisión inmediatamente anterior al que se considere.

La acumulación de dos ó más retrasos parciales en la marcha de un mismo tren, no dará lugar á la imposición de más de una multa; pero se considerará circunstancia agravante para graduar la cuantía de la pena.

En los puntos de empalme de itinerarios se fijará, para la espera de trenes en combinación, un cierto plazo á más del tiempo señalado en los cuadros de marcha.

Transcurrido el tiempo de parada indicado en los itinerarios, con más la prórroga ó plazo de espera, se dará la salida al tren derivado; pero éste deberá salir á la hora reglamentaria en el caso de que se sepa con certeza en la estación que no podrá llegar á ella el otro tren dentro del plazo de espera.

A la llegada al empalme del tren que ha sufrido el retraso, será potestativo en la Compañía causante de aquél, disponer ó no en el término de tres horas un tren especial para conducir los viajeros á su destino.

Transcurrido dicho plazo sin haberse puesto tren especial á disposición de los viajeros, podrán estos optar por una de tres cosas: primera, rescisión del contrato de transporte, con devolución en el acto por la Compañía del importe total de los billetes de que sean portadores; segunda, la continuación del viaje en el primer tren regular, salvo si fuere expreso, que salga de la estación en la dirección conveniente, siendo de cuenta de la Compañía costearles albergue y comida, de la clase y precios de tarifa establecidos en las fondas de la línea, durante las paradas forzosas que resulten, y en este caso, á los viajeros que hubieren de ocupar asientos de clase inferior á la designada en su billetes, se les devolverá el importe correspondiente al trayecto que recorran hasta el término del viaje, y los que tengan que ocupar asiento de clase superior no abonarán la diferencia; tercera, continuación del viaje en las condiciones ordinarias, conservando íntegros los derechos que pueden corresponderles con arreglo á las leyes para entablar contra la Compañía las reclamaciones que estimaren procedentes.

La Dirección general de Obras

públicas, á propuesta de las Divisiones de ferrocarriles, y oyendo á las Empresas, determinará cuáles son los trenes que deban ser considerados como únicos en una extensión determinada, bien pertenezcan á una sola ó á varias Compañías, y designense ó no con el mismo número en los itinerarios correspondientes á diversos trayectos del recorrido total.

La misma Dirección, con iguales trámites, fijará también los puntos que han de considerarse como de enlace ó empalme de itinerarios, así como los plazos que deban esperarse en ellos los trenes combinados.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos uno MARIA-CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

JUZGADOS

VALENCIA DE ALCANTARA.

Edicto.

Don Juan Moreno Izquierdo, Juez de instrucción de esta villa y su partido y Licenciado en Filosofía y Letras.

Hago saber: Que cumpliendo lo que prescribe el artículo treinta y uno de la Ley estableciendo el juicio por Jurados, he acordado se verifique en el local de este Juzgado, el día 25 de los corrientes, á las once, el sorteo de los seis Vocales que en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados de mil novecientos uno.

Dado en Valencia de Alcántara á quince de Mayo de mil novecientos uno.—Juan Moreno Izquierdo.—Por mandado de su señoría, Bernabé López.

CORIA.

Don Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de la ciudad de Coria y su partido.

Por el presente edicto, se hace saber: Que el día quince de Junio próximo venidero, de diez á once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y ante el Juzgado municipal de Pozuelo, la segunda subasta simultánea, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación y condición de que los rematantes han de suplir de su cuenta los gastos de expediente posesorio y otorgamiento de escritura por la carencia de títulos, de las fincas embargadas, para pago de costas, al procesado por lesiones, Narciso Corchero Paule, y son:

Una tierra mirada, destinada á huerta, en término de referido pueblo de Pozuelo y sitio Peña de Martín Gil, que linda por Saliente, con tierra de Antonio Domínguez; Mediodía, huerto de Manuela Sánchez; Poniente y Norte, huerta de Juana López; fué tasada en setecientas cincuenta pesetas y queda para la subasta en quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Y una casa en dicho pueblo y su calle Barrionuevo, número veinte y dos; linda por la derecha entrando, con otra de Jesús Paule; por la izquierda, con la de Antonio Plaza, y por espalda, con tierras públicas;

tasada en setecientas cincuenta pesetas y queda para la subasta en quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Los licitadores para tomar parte en ella tienen que consignar el diez por ciento del tipo fijado.

Dado en Coria á diez y ocho de Mayo de mil novecientos uno.—Carlos de la Quintana.—El Escribano, Pantaleón Zanca.

NAVALMORAL DE LA MATA.

Don Cándido López Albasanz, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción por ausencia del propietario en funciones electorales.

Por el presente excito el celo de todas las autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial, á fin de que se sirvan proceder á la busca de las caballerías reseñadas á continuación, que en la noche del cuatro al cinco de Marzo próximo pasado, les fueron sustraídas á Cayetano Utrilla Santos y Mauricio Gómez Simón, vecinos de Bohonal de Ibor, de las cuadras de sus respectivas casas, sitas en dicho pueblo, remitiéndolas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado por providencia de hoy en la causa que instruyo por referido hecho.

Dado en Navalmoral de la Mata á veinte y dos de Mayo de mil novecientos uno.—Cándido López.—Por su mandado, Juan Beato.

Señas de las caballerías.

Una borrija de veinte meses, pelo pardo oscuro como rucio, alzada regular, desherrada, rozado el pelo del cuadril izquierdo, de buena presencia y oreja bastante levantada.

Una burra cerrada, pelo pardo, desherrada, de pequeña alzada, cojea un poco de la mano derecha y tiene en la cruzera una cinta de pelo negro, y de buena oreja.

CEBREROS.

Don Mariano García Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa y partido de Cebros.

Por el presente se cita, llama y emplaza al que se crea dueño de veintidós chivos que se dicen hurtados á últimos de Junio ó primeros de Julio próximos pasados al regresar de la feria de la ciudad de Coria, en la provincia de Cáceres, á fin de que en el término de diez días siguientes al de la publicación de este edicto en los Boletines Oficiales de dicha provincia y de la de Toledo, se persone en los estrados de este Juzgado con los documentos necesarios para justificar su preexistencia y prestar declaración, pues así lo tengo acordado en causa criminal que instruyo por hurto de ellos.

Dado en Cebros á Mayo eatorce de mil novecientos uno.—Mariano García Rodríguez.—El Escribano, Eladio González.

SANTIBAÑEZ EL BAJO.

Vacante de Secretaría.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba, se halla vacante la

de este Juzgado municipal, la cual ha de proveer conforme á lo dispuesto en la Ley provisional y Reglamento de 10 de Abril de 1871, sin otra retribución que los derechos de arancel.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de dicho Juzgado, dentro del término de quince días, á contar desde la fecha del Boletín en que aparezca el presente, á las que acompañarán los documentos justificativos de su aptitud.

Santibañez el Bajo veinte de Mayo de mil novecientos uno.—El Juez municipal, Rafael Giménez.

PASARÓN.

Vacante de Secretaría.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, se anuncia y se reciben instancias por espacio de quince días, debiéndose acompañar á las mismas los documentos que justifiquen las circunstancias de aptitud que tenga el aspirante.

En Pasarón á quince de Mayo de mil novecientos uno.—El Juez municipal, Baldomero Torres.

ALCALDIAS

VALDASTILLAS.

Vacante de Médico titular.

Por renuncia espontánea y voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este Municipio, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de ocho familias pobres.

Los que deseen obtenerla, pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía, en el término de treinta días, á contar de la fecha de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Valdastillas 14 Mayo 1901.—El Alcalde, P. D., Andrés Moreno.—El Secretario interino, Clemente Sánchez.

Vacante de Secretaría.

Por destitución del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 875 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los que se consideren adornados de los requisitos legales, pueden solicitarla durante el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Valdastillas 20 de Abril de 1901.—El Alcalde, P. D., Andrés Moreno.—El Secretario interino, Clemente Sánchez.

HERGUIJUELA.

Venta de trigo.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el 16 del actual para la venta en pública licitación de 14 fanegas y 22 cuartillos de trigo procedentes del capital del Pósito de esta localidad, se anuncia la se-

gunda para el 2 de Junio venidero, á las diez horas, en la Casa Consistorial, bajo el tipo de 9'75 pesetas fanega y condiciones que obran en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría, á disposición de los que quieran enterarse.

Herguijuela 20 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Fernando Yuste.

MESAS DE IBOR.

Vacante de Médico titular.

Por traslado á otro pueblo del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de doscientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal y con la obligación de prestar asistencia facultativa á doce familias pobres próximamente que el Ayuntamiento designe.

Las ciento cincuenta familias no pobres que hay en esta localidad, vienen pagando por su asistencia dos mil pesetas anuales, satisfechas la mitad de entrada y la otra mitad de salida, para lo cual y formalizar el contrato autorizan á una Comisión.

La circunstancia de encontrarse dos pueblos próximos sin Facultativos, favorece bastante al de esta villa, que como más próximo, viene haciendo algunos años contratando con ellos la asistencia, tanto de las titulares como de las familias no pobres.

Los aspirantes, que habrán precisamente de ser Doctores ó Licenciados en la facultad de Medicina y Cirujía, presentarán sus instancias debidamente documentadas en el plazo de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues transcurrido dicho plazo, será nombrado aquél que á juicio del Ayuntamiento y Junta municipal reuna mejores condiciones para el desempeño de dicha plaza.

Mesas de Ibor 16 Mayo de 1901.—El Alcalde, Francisco Díaz.

GARGÜERA.

Anuncio.

Para que la Junta pericial de mi presidencia pueda ocuparse en su día de la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1902, según dispone el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se hace preciso que tanto los contribuyentes vecinos como hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones juradas de las alteraciones de alta ó baja que haya sufrido sus respectivas riquezas, acompañadas de los documentos justificativos que acrediten haber satisfecho los derechos correspondientes á la Hacienda, pues sin este requisito no serán tenidas en cuenta las que después se presenten.

Gargüera 9 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Quiterio Mateos.—De su orden, Eusebio Manzano, Secretario.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder en su día a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de rústica y pecuaria para el año de 1902, según dispone el artículo 50 del Reglamento vigente, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal, tanto vecinos como hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, relaciones juradas que comprendan las alteraciones de alta ó baja que hayan sufrido en sus respectivas riquezas, acompañadas de los documentos justificativos; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, no serán tenidas en cuenta las que después se presenten.

Lo que se hace público para los debidos efectos por medio del presente.

Nuñomoral 11 de Mayo de 1901.—El Alcalde, no sabe firmar, sella.—El Secretario, Francisco Panadero.

SANTA MARTA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de mi presidencia pueda proceder en su día a la confección del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de rústica, colonia y pecuaria para el año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal, tanto vecinos como hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, relaciones juradas de las alteraciones de alta ó baja que hayan sufrido sus riquezas, acompañadas de los documentos que dispone el artículo 50 del Reglamento vigente; en la inteligencia que, pasado dicho término, no serán admitidas las que se presenten.

Lo que para los debidos efectos se hace público por medio del presente.

Santa Marta 10 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Rosario Ramiro.

PASARON.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de mi presidencia pueda proceder en su día a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de rústica y urbana para el año de 1902, según dispone el Reglamento de 30 de Septiembre de 1835 y circular de la Administración de Hacienda, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones juradas que comprendan las alteraciones de alta ó baja que hayan sufrido en sus respectivas riquezas, acompañadas de los documentos justificativos; en la inteligencia de que, si transcurrido dicho plazo se presentaren algunas, no serán tenidas en cuenta.

Pasarón 8 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Ramón Monforte.

HUÉLAGA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de mi presidencia pueda proceder en su día a la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1902, se hace preciso que por todos los hacendados vecinos y forasteros, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, relaciones juradas que comprendan las alteraciones de alta ó baja que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los documentos legales que los justifiquen; pues pasado dicho término, no serán admitidas.

Huélagá 14 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Melitón Retortillo.

PESCUEZA.

Anuncio.

Para que la Junta pericial de mi presidencia pueda ocuparse en su día de la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1902, según dispone el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y circular de la Administración de Hacienda, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, relaciones juradas que comprendan las alteraciones de alta ó baja que hayan sufrido en su riqueza; en la inteligencia de que, si transcurrido dicho plazo se presentaren algunas, no serán tenidas en cuenta.

Pescueza 14 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Eulogio Llanos.

JARANDILLA.

Subasta.

Bajo el tipo de cien pesetas se subasta el arriendo de un local perteneciente a este Municipio, sito en la Plaza de la Constitución, con escenario para teatro.

El acto de licitación, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en Secretaría del Ayuntamiento, tendrá lugar de diez a diez y media de la mañana del día 2 de Junio próximo, no admitiéndose proposiciones que no cubran el presupuesto y admitiéndose pujas a la llana sobre la primera oferta.

Bajo el tipo de cincuenta pesetas, admitiéndose pujas a la llana, se subasta un terreno sobrante de la vía pública, en la calle de Moraleja, que tiene 11 metros de longitud por 8 de latitud.

El acto de licitación tendrá lugar en las Casas Consistoriales, como la anterior a las diez y media del día 2 de Junio próximo.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Jarandilla 13 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Manuel Garrido.

PLASENCIA.

Anuncio.

Terminada por la Junta municipal de extinción de langosta de este término, el repartimiento sobre la riqueza territorial, cultivo y ganadería, así como el de industrial, autorizados en el presupuesto aprobado por la Junta provincial, para atender a los gastos de extinción de indicada plaga, quedan expuestos al público en esta Secretaría, por término de ocho días, contados desde la fecha en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los contribuyentes comprendidos en aquellos, puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que juzguen pertinentes respecto al 1,50 por 100 sobre el líquido imponible de expresadas riquezas y el 5 por 100 sobre la cuota del Tesoro a la matrícula industrial; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que fueren presentadas.

Plasencia 20 de Mayo de 1901.—El Alcalde Presidente, Germán Silva.—El Secretario, Enrique Sánchez Masas.

CACHORRILLA.

Vacante de Médico titular.

Por terminar el contrato en 30 de Junio próximo con el que está desempeñándola, se encuentra la de este pueblo, con el sueldo anual de seiscientos veinticinco pesetas, por la asistencia de diez familias pobres que el Ayuntamiento le designe, obligándose el agraciado al cumplimiento de las prevenciones que comprende el artículo 2.º del Reglamento de 14 de Junio de 1891, y cuya cantidad anteriormente designada, será satisfecha trimestralmente, pudiendo el agraciado hacer iguales convencionales con el resto del vecindario no pobre.

Las solicitudes se presentarán en el término de treinta días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Cachorrilla y Mayo 21 de 1901.—El Alcalde, Marcos Blanco.

MATA DE ALCANTARA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse en su día de la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1902, según dispone el Reglamento de 30 de Septiembre de 1835 y circular de la Administración de Hacienda, se hace preciso que en el término de quince días, todos los hacendados vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de las alteraciones de alta ó baja que hayan sufrido sus riquezas; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no serán tenidas en cuenta las que después se presenten.

Mata de Alcántara 10 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Deogracias Salgado.

ANUNCIOS

El corcho de las dehesas denominadas "Riscos y Val-

detrujillo", "Palomares" y "Canalejas", sitas en la Sierra de San Pedro, término de esta capital; así como el de varios cercados en Sierra de Fuentes, propiedad de mi principal el excelentísimo señor Marqués de Castro Serna, se halla en condiciones de saca en este año, y la operación de descorche se hará por el propietario.

Para la compra del corcho, en junto todas estas fincas ó por separado cada una de ellas, se admiten proposiciones por escrito hasta el día treinta y uno del corriente mes, en Madrid, calle Mayor, número noventa y nueve, y en Cáceres, Casa-Despacho, calle de los Condes, número uno. Terminado dicho plazo, mi principal, en vista de todas las ofertas, resolverá lo que estime más conveniente.

Cáceres a primero de Mayo de mil novecientos uno.—Juan Gil Alejo.

Relojería de Rodríguez

Calle de Paneras, números 1 y 3,

CÁCERES

Este establecimiento realiza a mitad de precio un buen surtido de relojería de pared y hace gran rebaja en relojes de bolsillo, de precisión, de las mejores marcas conocidas como el Waltan, el Bachschmid, el Omega, y otros.

También hay un gran surtido en relojes de acero, níquel, cadenas y despertadores de varias clases.

¡NO EQUIVOCARSE!

RELOJERÍA DE RODRÍGUEZ

PANERAS, NÚMEROS 1 Y 3.

CÁCERES.

IMPRESA

LA MINERVA

DE

SERAFÍN RODAS

Portal Empedrado, 41

CÁCERES

En este establecimiento se encuentran de venta los impresos de Apéndice al amillaramiento y Recuento de ganadería, con arreglo a los modelos publicados en los "Boletines Oficiales.,,

Tip. de N. M.ª Jiménez, en testamentaria